



PROCESO	VERBAL IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	ALFONSO PINTO AFANADOR
DEMANDADOS	TERMINALDE TRANSPOTE DE BUCARAMANGA S.A.
RADICADO	6800131030012023-00168-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 26 de julio de 2023


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda, presentada por el señor ALFONSO PINTO AFANADOR a través de apoderado en contra de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUCARAMANGA S.A., identificada con Nit. 890.206.132-9; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4º, exige que en la demanda se indiquen “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, por lo que se requiere al demandante para que:

- En la formulación de pretensiones debe obedecerse las reglas de la debida acumulación de pretensiones:

- La señalada en los numerales 3.1 y 4.1 del acápite, refiere aspectos que por su naturaleza no son competencia de los Juzgados Civiles, cualquier discusión de ineficacia o legalidad de las prestaciones derivadas de un contrato de trabajo, no es de conocimiento de la justicia ordinaria civil, sino de la laboral, así lo manda el entendimiento de los numerales primero y sexto del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Se solicita como pretensiones primera y segunda de las principales la ineficacia de los actos impugnados y en la tercera y cuarta de las denominadas subsidiarias la nulidad de los actos impugnados; visto esto se hace necesario resaltar que para la formulación de las pretensiones debe el actor tener en cuenta que, en caso de prosperar la nulidad de los actos objeto de la acción, la sanción que se produce es su ineficacia por no ceñirse a las prescripciones que regulan el acto impugnado, obsérvese que la nulidad siempre tiene que ser declarada por un juez, en cambio, la ineficacia opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial ni administrativa, siendo esta última consecuencia de la primera. De acuerdo con ello deberá reformular sus pretensiones.
- Por otra parte, los señalamientos normativos relacionados con el Código Sustantivo del Trabajo en las pretensiones numeralas 1, 2, 3 y 4, no corresponde a pedimentos para este tipo de acción.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados*”, por lo que se requiere al demandante para que:

- Los hechos 11, 12, 27, 38, 47, 48, 50 y 53 contienen transcripciones de textos que no corresponden a hechos.
- Los hechos 15, 37 y 40 deben ser debidamente determinados clasificados, y de ser necesario numerar por separado cada uno de los argumentos facticos que configuren un hecho.
- Los hechos 22, 23 y 25 contienen enunciados que son repetitivos.



Los hechos son la descripción de aquello que ocurre, sobre lo que se hace referencia, son narraciones cronológicas de sucesos que acontecieron sobre un acontecimiento existente, que puede modificar o extinguir la voluntad de una ley, es decir, deben obedecer a circunstancias que le consten o conozcan los demandantes. De ahí la exigencia del estatuto procesal que los mismos deben estar determinados, clasificados y numerados, ya que de ellos se desprende el fundamento de las pretensiones, así como la realización del ejercicio efectivo que debe hacer la contraparte en el momento de contestar la demanda señalando cuales le constan y cuáles no.

1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, exige que en la demanda se indique “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”, por lo que se requiere al demandante para que:

- Entre los anexos se encuentran contrato de trabajo a término indefinido del 4 de junio de 1991, desprendibles de nómina y certificación laboral calendada el 6 de junio de 2023, documentos que no están relacionados en el acápite de pruebas.
- Se enuncia en el numeral 15 la resolución SB-SUB-327712 del 30 de noviembre de 2022. Sin embargo, se observa entre los adjuntos resolución 2022-9894385 que resuelve tramite pensional.
- El acta 276 del 29 de abril de 2022 no se adjunta, se repite el acta 056
- Los documentos relacionados en los numerales 16 y 25 se enuncian con fechas que no corresponden a las consignadas en el adjunto.

1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 8º, exige que en la demanda se indiquen “*Los fundamentos de derecho...*”, por lo que se requiere al demandante para que:

- Debe ajustarlos, se está haciendo citación de normas que corresponden a las que regulan los contratos de trabajo y las relaciones de trabajo entre particulares, sin embargo, lo que se discute en la acción es la impugnación de las actas 284 y 285 del 21 de abril de 2023 y 18 de mayo de 2023, respectivamente; si bien de prosperar las pretensiones se afectaría la relación laboral entre quien ocupaba el cargo gerente y la sociedad demandada, lo concerniente al contrato de trabajo no es del resorte del presente proceso ni corresponde a esta jurisdicción.

2. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares de suspensión del acta objeto de impugnación; se considera un mecanismo idóneo para proteger los intereses de los actores, sin embargo, se pueden generar perjuicios a la sociedad demandada que optó por la terminación de la relación contractual con el señor William Emiro Ardila Ardila como gerente, por este motivo, uno de los requisitos contemplados en el Art. 590 del C.G.P., es el otorgamiento de una caución, la cual ha sido concebida para indemnizar los posibles perjuicios en caso de que no prosperen las pretensiones formuladas en la demanda, por lo cual la caución debe ser suficiente.

En cuanto a la caución esta debe ser equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, monto que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir cuando así lo considere, lo que permite advertir cierta discrecionalidad para su fijación, sin embargo, en el caso que nos ocupa, las pretensiones no se estimaron en un valor monetario, porque la naturaleza del proceso no lo permite.

Pero atendiendo a la facultad discrecional que le es atribuible al juez, se encuentra razonable, fijarla en la suma de \$26.000.000, razón por la cual deberá el interesado allegar la constancia del pago de la póliza previo a



resolver su decreto, debiendo incluir como beneficiarios a la totalidad de los accionados y a terceros como posibles afectados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ FERNANDO ALVAREZ CASTELLO, portador de la Tarjeta Profesional No. 138.839 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930a27079c4f8f5cd1e97370b5e70214bf6decf4274873d493b09ed572dea637**

Documento generado en 28/07/2023 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>